



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-42409/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

VÍA SUMARIA.

SENTENCIA.

En la Ciudad de México, a **VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.- VISTOS** para resolver los autos del juicio administrativo al rubro indicado, promovido por el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en contra de los CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, TESORERO Y DIRECTOR GENERAL DE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, autoridades adscritas al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ante la licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrada Presidente de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente juicio, ante el licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, Secretario de Acuerdos, que da fe; con fundamento en los artículos 27, tercer párrafo, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y -----

----- R E S U L T A N D O -----

1.- Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes Común de este Órgano Jurisdiccional, el día cinco de junio del dos mil veinticuatro, el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por derecho propio interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado el que a continuación se digitaliza de la demanda:-----

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Constituye el acto impugnado en la presente instancia contenciosa administrativa la multa **impuesta por la supuesta comisión de la infracción de tránsito con número de folio**
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI

(foja 2 de autos.)

2.- El diez de junio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el medio de defensa hecho valer por el accionante, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas y señalándose término para que emitieran su contestación a la demanda.-----

3.- Mediante acuerdo del diez de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda suscrita por la Subprocuradora de lo Contencioso

TJ/III-42409/2024
MEX/PCNA
A-28771-2024

de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del Tesorero de la Ciudad de México, por oficio ingresado el día doce de junio del mismo año.-----

4.- La autoridad demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dio contestación a la demanda mediante oficio ingresado el dos de julio de dos mil veinticuatro, acordándose tener por contestada la demanda en tiempo y forma, el día diez de julio del mismo año; por otra parte, toda vez que la autoridad exhibió la boleta de sanción impugnada, se corrió traslado a la parte actora con el oficio y anexos de cuenta para que formulara ampliación a la demanda.-----

5.- La parte actora formuló ampliación a la demanda, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, acordándose de conformidad mediante proveído de fecha veintiuno de agosto del mismo año, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas para que formularán contestación a la ampliación de demanda.-----

6.- A través de los oficios ingresados los días tres, cuatro y nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, las autoridades pertenecientes a la Tesorería, Secretaría de Seguridad Ciudadana y Director General de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente, todos pertenecientes al Gobierno de la Ciudad de México, emitieron contestación a la ampliación de demanda, acordándose de conformidad mediante proveídos de fechas seis y once de septiembre de dos mil veinticuatro, respectivamente.-----

7.- Con el oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Director General de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, emitió contestación de demanda, acordándose de conformidad mediante auto de fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro.-----

8.- El día diez de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó auto de alegatos y cierre de instrucción, el cual fue notificado por lista a las partes el día de la fecha en cita.-----

9.- Las partes no formularon alegatos por escrito.-----

----- **CONSIDERANDO** -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-42409/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 2 -

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracciones I y III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala: -----

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” -----

III.- Por su parte, la autoridad fiscal demandada solicita en la primera causal de improcedencia que hace valer, que con fundamento en los artículos 92, fracción IX y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se sobresea el presente juicio, respecto del **TESORERO DE LA**

CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que no puede atribuírsele acto alguno que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio del actor.-----

Esta Juzgadora considera que dicha causal es **infundada**, ya que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es a quien le corresponde recaudar los impuestos, derechos, contribuciones y demás ingresos a que tenga derecho a percibir la Ciudad de México, resultando que de conformidad con lo que establece el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene el carácter de autoridad ejecutora; por lo cual, **no es procedente** sobreseer el presente juicio respecto de la citada autoridad fiscal.-----

IV.- Como segunda, causal de improcedencia, la autoridad fiscal aduce que debe declararse el sobreseimiento respecto del “Formato Múltiple de Pago a la Tesorería”, ya que es un documento que obtiene el particular de forma

TJ/III-42409/2024



A-287711-2024

voluntaria, al hacer un pago, y que por lo tanto, no se trata de un acto de autoridad, ya que es elaborado a petición del particular para poder efectuar un pago de manera voluntaria y no constituye una resolución definitiva, que afecte el interés jurídico de la parte actora.-----

La causal de improcedencia en estudio, es **infundada**, en virtud de que, como ya fue mencionado, en el juicio en que se actúa, se impugna un boleto de sanción en la que se impuso una multa por una autoridad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por una infracción al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como los derechos cobrados por una autoridad fiscal. -----

Ahora, de acuerdo con el artículo 10 del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), las multas administrativas son aprovechamientos que percibe la Ciudad de México por funciones de derecho público, respectivamente; de tal manera que las multas impuestas son actos administrativos que causan agravio a la parte actora, encuadrándose en la fracción III, del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Respecto a lo señalado por la autoridad demandada en el sentido de que el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México, no afecta el interés jurídico de la parte actora, es preciso manifestar que en el juicio de nulidad sólo requiere acreditar el interés jurídico el particular que pretenda obtener una sentencia que le permita la realización de actividades reguladas, hipótesis que no se surte en este asunto, porque en el supuesto que se declarara la nulidad de los actos impugnados, el efecto sería la nulidad de las boletas impugnadas, así como la devolución de la cantidad pagada en relación a dicha boleto y no la de realizar alguna actividad regulada.-----

V.- Se estudia la **primera y única causal de improcedencia**, hecha valer por la autoridad demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que manifiesta que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI, en relación con el artículo 39 de la Ley que rige a este Tribunal, es posible observar que el actor carece de interés legítimo para demandar la nulidad de la boleto de sanción impugnada, en virtud de que las documentales que exhibe para demostrarlo no hacen constar el vínculo jurídico con la actora, y no existe plena certeza de que sea el propietario del vehículo, pues no demuestra una afectación a su esfera jurídica. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-42409/2024.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

VÍA SUMARIA.

- 3 -

Esta Sala del Conocimiento estima **infundada** la causal de improcedencia antes señalada, toda vez que de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa y contrario a lo señalado por la demandada, la parte actora si acreditó su interés legítimo para actuar en el presente juicio, con la copia de la tarjeta de circulación expedida por el Gobierno de la Ciudad de México, a nombre del DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX como propietario del vehículo marca DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX modelo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX con número de serie vehicular DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX y número de placa DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por lo tanto si la boleta de sanción impugnada, se impuso al vehículo con número de placa DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX además que la misma se encuentra dirigida al propietario del vehículo es decir el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX da certeza jurídica a esta Juzgadora que él es la persona agraviada con el acto reclamado, y en consecuencia si cumple con el requisito establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Cabe mencionar, que el actor en el presente juicio debía acreditar que el acto impugnado le causa afectación tal como se establece en el artículo de mérito.-----

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial número S.S./J.2, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre del mismo año, Tercera época, que a la letra dice:-----

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada." -----

VI.- En el capítulo de **causales de improcedencia**, el Director General de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, señala que no se desprende la intervención de dicha Dirección, ni como autoridad ordenadora, ni ejecutora del acto impugnado, por lo que solicita de sobresea el juicio respecto de dicha autoridad.-----

TJ/III-42409/2024
DEFINICIÓN



A.28771-2024

Dicha causal es **FUNDADA**, toda vez que de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, el acto impugnado lo constituye una boleta de sanción expedida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.-----

Por ello, en virtud de que el Secretaría del Medio Ambiente, no fue la emisora de la boletas de sanción impugnada, resulta que no es parte en el presente asunto.-----

Por lo que derivado de los argumentos citados con antelación, sirve de apoyo, la jurisprudencia número cinco, de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, la cual dispone:-----

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.- Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención.” -----

En consecuencia, con fundamento en los artículos 92, fracciones IX y XIII, ésta última fracción relacionada con el diverso numeral 37, fracción II, inciso c), y 93, fracción II, todos estos numerales de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede sobreseer el juicio únicamente respecto del **C. DIRECTOR GENERAL DE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

VII.- La controversia en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto combatido debidamente precisado en el *Resultando 1* de este fallo, cuya existencia quedó acreditada con la copia certificada que obra en autos a foja cincuenta y cuatro; analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

VIII.- A consideración de esta Juzgadora resultan esencialmente fundadas las manifestaciones hechas valer por el accionante en el **SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA**, consistentes en que para que los actos administrativos resulten válidos, deben encontrarse debidamente fundados y motivados, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-42409/2024.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

VÍA SUMARIA.

- 4 -

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, y resulta que la resolución impugnada no cumplió con dichos requisitos.-----

Al respecto, las autoridades demandadas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana local, refutaron lo manifestado por la parte actora, indicando que la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el agente de tránsito cumpliendo con el requisito de fundamentación, asienta en la boleta el precepto legal infringido así como aquel que contiene la sanción respectiva, siendo importante señalar que el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, está estructurado de una forma en la cual en un mismo artículo se establece la descripción de la conducta infractora, así como la sanción a la cual se hace acreedor el infractor, de igual manera se precisan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto. -----

Esta Sala del Conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, considera que en el presente caso a estudio, le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la boleta controvertida es ilegal, en atención a las siguientes consideraciones de derecho: -----

Primeramente, del examen y análisis a la boleta de sanción impugnada, se advierte que se citó el artículo 11, fracción X, inciso a) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, pretendiendo fundar de esa forma la resolución combatida; sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan sus actos; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios. -----

TJ/III-42409/2024



4-28771-2024

Resulta evidente la carencia de la debida fundamentación y motivación de los actos sujetos a debate; toda vez que las demandadas se concretan a señalar en forma por demás escueta, que la supuesta violación cometida por la hoy demandante consistió en: *"INVADIR CARRILES CONFINADOS DE TRANSPORTE PÚBLICO, siendo que SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO: CIRCULAR EN LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERAN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR ÁMBAR".*-----

Como se advierte de la transcripción anterior y de la boleta de sanción impugnada, no es suficiente que se señalarán las calles de forma genérica, sin especificar el lugar donde aparentemente se cometió la infracción; aunado a que de las fotografías insertas en la boleta, no se puede determinar si el vehículo con placas de matriculación DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT en efecto realizó la conducta o no, pues a las autoridades demandadas les correspondía la carga de la prueba, es decir, debieron acreditar la conducta infractora, para determinar que es legal la imposición de la sanción.-----

Asimismo, la resolución impugnada no cumple con lo establecido en el artículo 61 fracciones I y II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece: -----

"Artículo 61.- Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública.-----

Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán:-----

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y -----

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado." -----

De lo anterior se desprende que las infracciones detectadas mediante equipos y sistemas tecnológicos, deberán contener además de los requisitos establecidos en el artículo 60 del citado Reglamento de Tránsito, la Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba dicho equipo, así como el formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo lo captado por el instrumento tecnológico utilizado; situación que en el presente caso no aconteció, pues únicamente se indicó en la boleta de sanción impugnada,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-42409/2024.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 5 -

que se hacía uso de sistemas tecnológicos para captar infracciones, sin especificar el tipo de tecnología utilizada.-----

Esto es así, toda vez que en el acto combatido, las enjuiciadas omitieron expresar con precisión cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlos; por lo tanto, se viola lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, en términos de su numeral 1º cuyo texto es el siguiente: -----

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: -----

(...)-----

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;" -----

En consecuencia y como aduce la promovente, la boleta de infracción materia de este juicio, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, requisito que todo acto de autoridad debe contener para considerarse válido; por lo tanto, se viola lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, en términos de su numeral 1º.-----

Por lo anterior, procede declarar la nulidad de la Boleta de Sanción impugnada, debido a que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no acreditó que existió mandamiento escrito emitido por autoridad competente en los que se funde y motive las causas legales de la infracción que le fue impuesta, de acuerdo al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.-----

En tal virtud, procede declarar la nulidad del acto combatido; y en vía de consecuencia, con el mismo fundamento, se declara la nulidad de los derechos consignados en la línea de captura -----

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

pagada





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-42409/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 6 -

probatorio de las mismas, mediante razonamientos que se refieren a aspectos de valoración y no respecto a la autenticidad o falsedad de las probanzas. Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 482, correspondiente a la Séptima época, que señala:-----

"PRUEBAS, OBJECCIÓN VÁLIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA.- Para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la Audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por la contraria, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor." -----

XI.- Al declararse la nulidad de los actos impugnados, esta Sala considera innecesario el estudio de las demás manifestaciones hechas valer por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. Resulta aplicable al caso concreto por analogía, la siguiente Jurisprudencia que a la letra versa:-----

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del Conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales." -----

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracción I y III y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción II, 102, fracción III, 141 y 150, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se: -

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio, únicamente por cuanto hace al C. DIRECTOR GENERAL DE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

TJ/III-42409/2024



4-28771-2024

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en la parte final del **Considerando IX.**-----

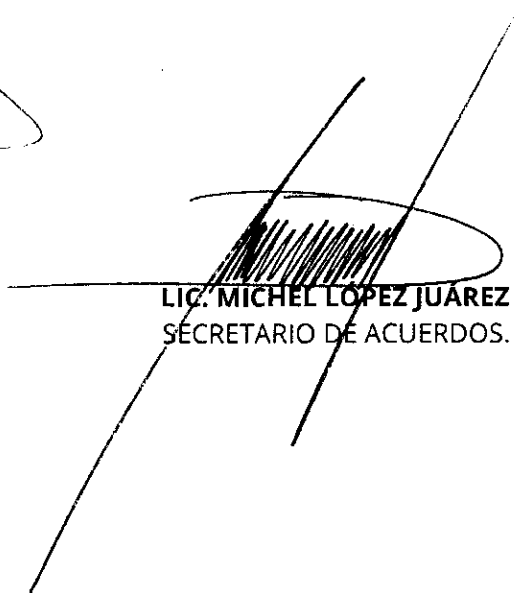
TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

Así, lo resuelven y firma la licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA** Magistrada Presidente de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente juicio, ante el licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, Secretario de Acuerdos, que da fe.-----



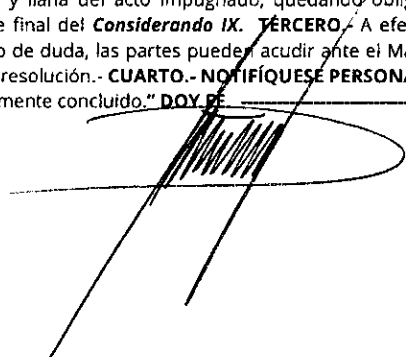
LIC. SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTE
E INSTRUCTORA



LIC. MICHEL LÓPEZ JUÁREZ
SECRETARIO DE ACUERDOS.

El Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Nueve, Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, **CERTIFICA:** Que la presente hoja forma parte de la Sentencia dictada el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad número TJ/III-42409/2024, en la que se determinó: "**PRIMERO.-** Se sobresee el presente juicio únicamente por cuanto hace al C. DIRECTOR GENERAL DE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.- **SEGUNDO.-** Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en la parte final del **Considerando IX.** **TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.- **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." **DOY FE**

SDM/MLJ'apr



3



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-42409/2024.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

VÍA SUMARIA

SENTENCIA EJECUTORIADA

NOYS

En la Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.- En virtud de que con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, esta Juzgadora dictó la SENTENCIA correspondiente en el juicio de nulidad al rubro indicado; y toda vez que de su análisis se advierte que a la fecha no se ha declarado ejecutoriada la sentencia dictada en este asunto, SE ACUERDA: Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia de mérito; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 427 fracción II, y 428 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en términos de su artículo 1º, SE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA pronunciada el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.- En otro orden, en la referida sentencia por una parte se sobreseyó el juicio y por otra se declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, ordenando al efecto lo siguiente:

“...Dicha causal es FUNDADA, toda vez que de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, el acto impugnado lo constituye una boleta de sanción expedida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
(...)

En consecuencia, con fundamento en los artículos 92, fracciones IX y XIII, esta última fracción relacionada con el numeral 37, fracción II, inciso c), y 93, fracción II, todos estos numerales de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede sobreseer el juicio únicamente respecto del C. DIRECTOR GENERAL DE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
(...)

IX.- En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98 fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad lisa y llana de la boleta impugnada, quedando obligado el C. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a cancelar el registro de la boleta con números de infracción DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX el TESORERO de esta Ciudad, deberá efectuar la devolución de la cantidad pagada indebidamente en relación a dicho acto declarado nulo, por la cantidad de: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX consignada en la línea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX pagada en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Es de señalar que quedan a salvo las facultades discrecionales de las autoridades demandadas.

Lo anterior, en el término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que declare que causó estado la presente sentencia.”

Por lo tanto y al haber causado ejecutoria la sentencia de mérito, queda obligada la autoridad demandada, CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a dar cumplimiento en el término anteriormente señalado.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo proveyó y firma, la Magistrada Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, Licenciada SOGORRO DÍAZ MORA, ante la fe del Licenciado MICHEL LÓPEZ JUÁREZ, Secretario de Acuerdos.

SDM/MLJ-mcl

Handwritten signatures of Michel López Juárez and Sororro Díaz Mora.

TJ/III-42409/2024
A-358176-2024